RESOLUCIÓN No. 0095 DE 2026
(27 DE MARZO)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON OFERTAS Y SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO"

El alcalde encargado del Municipio de Cubará, Boyacá**,** en uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en el artículo 30 numeral 1 de la ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 092 de 2017, Ley 1882 de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. El artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. En razón al principio de descentralización consagrado en el artículo 1° de la Carta, el artículo 311 Constitucional dispone que el Municipio es la entidad fundamental de la organización política y administrativa del estado colombiano, cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

3. Reiterando lo anterior, el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, determina: "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

4. De lo anterior, se concluye que el Municipio de Cubará, Boyacá, es una entidad descentralizada de orden municipal, que cuenta con autonomía administrativa y financiera, su representante legal es el alcalde Municipal y por ello de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 es el encargado de dirigir la actuación contractual en el Municipio.

5. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

6. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

7. Que la Ley 100 de 1993 se garantiza a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y se establece que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental a los habitantes, estableciendo competencias a las entidades territoriales para cumplir el objeto de la Ley. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley 100 de 1993 determina la obligación de la prestación de los servicios del Plan de Atención Básica en Salud, que se

encuentra constituido por aquellas intervenciones dirigidas a la colectividad, y el cual deberá financiarse con patrimonio del gobierno nacional complementado con recursos de las entidades territoriales.

8. Teniendo en cuenta que los artículos 42, 43, 44 ,45 y 46 de la Ley 715 de 2001, establecen las competencias en salud para la Nación y las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, incluyendo, entre otras, la formulación, adopción, difusión, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en salud, la ejecución de la gestión en salud pública como función esencial del Estado y la formulación, ejecución y evaluación del plan de Salud Pública de intervenciones colectivas, se da viabilidad normativa al departamento para cumplir sus funciones.

9. Que de conformidad a la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, además refiere que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Que la Ley 1438 de 2011 creó la Comisión Intersectorial de Salud Pública reglamentada por el Gobierno Nacional como un espacio de coordinación y seguimiento de las acciones para la gestión de los Determinantes Sociales de la Salud en el marco del Plan Decenal de Salud Pública.

10. Que de conformidad a la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, además refiere que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Que la Ley 1438 de 2011 creó la Comisión Intersectorial de Salud Pública reglamentada por el Gobierno Nacional como un espacio de coordinación y seguimiento de las acciones para la gestión de los Determinantes Sociales de la Salud en el marco del Plan Decenal de Salud Pública.

11. De acuerdo con la Resolución 1597 de 30 de julio de 2025, Por la cual se establecen disposiciones para la gestión territorial integral de la salud pública incluida la Gestión en Salud Pública y el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), en el marco del Plan Decenal de Salud Pública y la estrategia de Atención Primaria en Salud (APS). La referida resolución define el plan de intervenciones colectivas en su artículo 10 así:

> ***Definición.*** *Conjunto de intervenciones, procedimientos o actividades de carácter gratuito, dirigidas a la población y materializadas a través de los entornos de vida cotidiana en función de las características, necesidades y potencialidades de salud en cada territorio y microterritorio.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las intervenciones colectivas corresponden a las señaladas en el numeral 3.2 del Capítulo 3 del Anexo I "LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD" de la Resolución 3280 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.*

12. La resolución 1597 del 2025, refiere dentro de las obligaciones de los municipios en su artículo 18, numeral 18.2. Formular y ejecutar el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas municipal mediante procesos de participación social, conforme con lo establecido en el Plan Decenal de Salud Pública, los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, así como, en los planes de vida de los pueblos indígenas, los planes de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP) y de los Rrom, las políticas nacionales y lo dispuesto en la presente resolución. La formulación y ejecución del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas se realizará de manera articulada y complementaria a las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a cargo de las entidades promotoras de salud. En las entidades

territoriales con población perteneciente a grupos étnicos la formulación y ejecución del PIC debe implementar procesos de participación social, en cumplimiento de la normativa prevista para el efecto.

13. En el Artículo 12 de la resolución 1597 del 2025, se presentan consideraciones de tipo técnico, administrativo y financiero que dan facultades a los municipios para celebrar convenios con las ESE municipales y garantizan además la continuidad del PIC extendiendo la vigencia del mismo a un año de acuerdo a los siguientes artículos y sus ítems: Artículo 12. Implementación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas. Las Entidades Territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal, o las entidades que hagan sus veces, implementarán el plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, conforme con lo siguiente:

> *12.2. Las Entidades Territoriales del orden municipal contratarán el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces de carácter territorial municipal ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones.*
>
> *12.3. El plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas será implementado a través de Equipos Básicos de Salud, que desarrollarán las acciones colectivas establecidas en la normativa vigente, en los diferentes entornos de la vida cotidiana.*
>
> *12.4. En el nivel municipal se implementará un único plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, a través del cual se garantice la concurrencia técnica, administrativa y financiera entre las Entidades Territoriales de los órdenes departamental y municipal.*
>
> *12.5. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales y las Empresas Sociales del Estado, ubicadas en el departamento, distrito o municipio, suscribirán un convenio o contrato para la implementación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y suscribirán el acta de inicio a más tardar el 1° de abril de cada vigencia, garantizando su operación y continuidad hasta el 31 de marzo de la siguiente vigencia, en el marco de los principios de continuidad y disponibilidad establecidos en la Ley número* 1751 *de 2015 o la norma que la modifique, asegurando la ejecución de la totalidad de recursos asignados.*

14. Que el Ministerio de Salud, por medio de Circular No. 004 de 2018, en relación con la prestación de servicios vinculados al Plan de Intervenciones Colectivas, señaló: “La salud es un derecho social fundamental el cual, por su carácter de servicio público y su importancia para la sociedad, debe ser garantizado de manera continua, sin interrupciones de ninguna naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, mod. por el A. L. 2 de 2009.”

15. De conformidad con la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud pública, incluyendo la implementación del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC). En ese sentido, el municipio de Cubará, Boyacá, se encuentra llamado a adelantar las acciones en salud pública necesarias para garantizar la salud como derecho fundamental, mediante el desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad dirigidas a la población.

16. En este contexto, el municipio de Cubará, Boyacá, se caracteriza por su amplia diversidad étnica y cultural, reflejada en la composición de su población. De acuerdo con información oficial del Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el año 2024 cuenta con una población estimada de 11.295 habitantes, distribuidos en una extensión territorial de 1.166 km², lo que corresponde a una densidad poblacional de 9,69 habitantes por kilómetro cuadrado. Dentro de esta población, aproximadamente el 52,92% corresponde a población étnica, evidenciando la presencia significativa de comunidades indígenas, en especial del Pueblo U’wa, así como de comunidades NARP (Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras), además de población

mestiza y otros grupos poblacionales. Esta pluralidad sociocultural constituye un elemento determinante en la configuración del territorio y en sus dinámicas sociales.

Bajo estas condiciones, y considerando tanto la diversidad cultural como la dispersión geográfica de la población, se hace necesario fortalecer las estrategias de atención integral en salud, garantizando un acceso oportuno, equitativo y con enfoque diferencial. Lo anterior implica la implementación de acciones que reconozcan las particularidades culturales y territoriales del municipio, promoviendo así condiciones efectivas de bienestar y calidad de vida para todos sus habitantes.

17. En ese sentido, las actividades requeridas para el cumplimiento de dichos fines no pueden ser ejecutadas directamente por los servidores públicos adscritos al municipio de Cubará, Boyacá, toda vez que sus funciones y competencias no comprenden el desarrollo de acciones operativas en campo dirigidas a la comunidad en el marco del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC). En consecuencia, dichas intervenciones, por su naturaleza, corresponden a la prestación de servicios de salud pública que deben ser desarrollados por prestadores habilitados, particularmente por las Empresas Sociales del Estado (ESE), de conformidad con su objeto misional y capacidad técnica, operativa y administrativa.

18. Así mismo, la entidad ha verificado la idoneidad técnica, administrativa y operativa de las Empresas Sociales del Estado con presencia en la jurisdicción, en particular la E.S.E. Hospital Especial de Cubará y la E.S.E. Hospital del Sarare, evidenciando su capacidad para la ejecución directa del PIC, incluyendo talento humano, experiencia en salud pública y desarrollo de actividades extramurales, sin esquemas de intermediación que desnaturalicen el contrato interadministrativo. En razón de lo anterior, y ante el riesgo de afectación a la continuidad del servicio público esencial de salud colectiva en caso de no garantizar la suscripción y ejecución oportuna del contrato antes del 31 de marzo de 2026, se hace necesario acudir a la modalidad de selección de directa con oferta para posteriormente la suscripción de un contrato interadministrativo, la cual, además, permite garantizar la pluralidad de oferentes entre las entidades públicas con capacidad en el territorio, promoviendo principios de transparencia, selección objetiva y eficiencia en la gestión contractual.

19. Que, de conformidad con los artículos 4, 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades generales de los habitantes, en armonía con los principios constitucionales y bajo criterios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, quienes deberán garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones y facilitar el cumplimiento de las demás entidades; así mismo, dichas disposiciones establecen que las entidades públicas podrán asociarse mediante convenios interadministrativos para cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o en la prestación conjunta de servicios a su cargo.

20. Que, de acuerdo con el objeto, resulta procedente la celebración del Contrato Interadministrativo, haciendo uso de la modalidad de Contratación Directa con presentación de oferta, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 4 literal (c) de la ley 1150 de 2007 que enuncia:

> *"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (…) c. contratos interadministrativos", y el Decreto 1082 de 2015 (…) Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

21. Que el presente CONTRATO INTERADMINITRATIVO se regirá por la ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Nacional 1082 de 2015, junto con las normas que las modifiquen o adicionen, y por las leyes civiles y comerciales que le sean aplicables.

22. Que el contrato que se celebra bajo la modalidad de contratación directa de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Decreto 1082 de 2015 el cual establece "La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa;"

23. El fundamento jurídico de la presente contratación se encuentra en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizando el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 288 ibídem dispone que "Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

24. De igual manera, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa, y el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 autoriza la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, condición que se cumple en el presente caso, dado que las Empresas Sociales del Estado tienen dentro de su objeto la prestación de servicios de salud.

25. Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 establece excepciones a las restricciones en materia de contratación directa, dentro de las cuales se encuentran los procesos requeridos para la atención de servicios de salud, categoría en la que se enmarca el Plan de Intervenciones Colectivas (PIC), en tanto constituye un eje fundamental de la salud pública orientado a la promoción, prevención y control de riesgos epidemiológicos, así como a la garantía efectiva de derechos fundamentales en el territorio, que para el caso de Cubará, Boyacá cuenta con una alta densidad poblacional de sujetos de especial protección constitucional como lo son las comunidades indígenas y pueblos NARP.

26. Que mediante estudios previos la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social justificó la necesidad de la contratación y se estableció como soporte presupuestal el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2026000186 del 25/03/2026 por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 437.499.106,54) M/CTE.**

27. Que, en vista de la norma precedente, el proceso contractual se desarrollará con las condiciones técnicas expuestas en el estudio previo y demás documentos técnicos que hacen parte del expediente contractual.

28. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todo lo referido en líneas anteriores, se hace necesario contratar el objeto que se constituye así **"IMPLEMENTACION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC VIGENCIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE CUBARA".**

29. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos: Calle 4 # 4-43 Barrio el Comercio en el municipio de Cubará, Boyacá y el en el Sistema electrónico de Contratación Pública Secop II, conforme al artículo 2.2.2.1.8.3., del Decreto 1082 de 2015.

Que en mérito a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: JUSTIFIQUESE la causal directa de contratación con oferta prevista en el artículo 2, numeral 4, literal (c) de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FIJASE como objeto del Contrato Interadministrativo que se celebre entre el municipio de Cubará, Boyacá cuyo objeto es **"IMPLEMENTACION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC VIGENCIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE CUBARA".** Teniendo como presupuesto la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 437.499.106,54) M/CTE** y un plazo de ejecución de **OCHO (08) MESES.**

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto y los demás actos que correspondan en la página del SECOP II.

ARTICULO CUARTO: Se invita a las veedurías ciudadanas para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Municipio de Cubará, Boyacá, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

WILMER ALEXANDER MANTILLA VELASCO
Alcalde Encargado según Decreto No. 043 del 26/03/2026

Revisó: Yofre Andrés Rincón Medrano;
Asesor jurídico en Contratación.

Proyectó: Zaira Elisabet García Pabón;
Apoyo Profesional Oficina de Contratación